



386

**Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona
(UPSD Cont.Administrativa 3)**

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 329/2015

Part recurrent:

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 58/16

Girona, 26 de febrer de 2016

Visto por mí, M^a Àngels Llopis Vázquez, Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo núm.3 de Girona y su partido, el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 329/15** en el que han sido partes, como demandante , representada y defendida por el Letrado D. Ignasi Sant Blanch , y como demandado el Ayuntamiento de Girona, defendido y representado por el Letrado D. Lluís Pau Gratacos, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21/09/2015 se formuló escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá correspondiendo el conocimiento del mismo, previo reparto, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm.3 de Girona. Mediante Decreto de fecha 7/10/2015 se admitió a trámite la demanda formulada por la parte actora y se dio a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado, así como, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual, se dio traslado del mismo a la parte actora.

SEGUNDO.- A la vista, que se celebró el día previamente señalado, comparecieron todas partes, por lo que se declaró abierta la misma. La vista comenzó con la exposición por la parte actora, la cual procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Seguidamente, la parte demandada formuló oralmente contestación a la demanda, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición. En el mismo acto de vista se procedió a la proposición de la prueba, practicándose de manera concentrada la propuesta por las partes que resultó





admitida; formándose al efecto los correspondientes ramos separados de cada uno de los litigantes, que constan unidos a la causa; con el resultado que obra en autos, y que oportunamente se valorará.

TERCERO.- Asimismo, y una vez finalizada la fase de prueba, realizaron las partes sucintas conclusiones sobre la prueba practicada en el acto de vista. En el mismo acto de la vista se declaró el asunto "visto para sentencia". La vista celebrada en este procedimiento quedó documentada mediante su grabación digital.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en la presente litis, el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 7-7-2005 por la que se impone a la ahora recurrente una sanción consistente en multa por importe de 90 euros por "estacionar un vehicle en zona temporalment prohibida (per activitats autoritzades, o que hagi de ser objecte de reparació, senyalització, neteja, etc)".

Por la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución administrativa impugnada por ser contraria a Derecho, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. En este sentido, en apretada y breve síntesis, la parte actora fundamenta las pretensiones contenidas en su escrito de demanda en los siguientes motivos de impugnación: a) Falta de funcionalidad de la señalización de prohibición temporal de estacionamiento por la prueba deportiva que debía realizarse el día de la denuncia; b) Falta de motivación de la resolución recurrida; c) Idioma de la señalización únicamente en catalán; d) Vulneración del derecho de la recurrente a tener acceso a las actuaciones realizadas en el expediente administrativo; e) Ausencia de mención del instructor y órgano sancionador en el acto de notificación de la sanción; f) Error en el plazo de pago de la sanción en la medida en que se inicia antes de la notificación de la resolución.

Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Como ya se ha indicado anteriormente, la ahora recurrente es sancionada por el Ayuntamiento de Girona por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 15.24 de la Ordenanza Municipal de Circulación, es decir, por estacionar el vehículo de su propiedad en zona temporalmente prohibida por la celebración de un evento deportivo el día 12-4-2015, a las 03.30 horas, en la Plaza Marqués de Camps núm.5 de Girona.

La demandante alega, en primer lugar, que la única señal existente en la plaza Marques de Camps núm.2 de Girona por la que se prohibía temporalmente el





estacionamiento de vehículos en aquella zona era móvil, vertical, de madera y que se encontraba colocada al final de la acera, donde paran los autobuses de las líneas L2 y L5, y encarada hacia la calle Gran Via Jaume I. La ahora recurrente accedió a la Plaza Marqués de Camps por la Carretera de Barcelona y estacionó su vehículo, según se indica en el boletín de denuncia, en la Plaza Marqués de Camps núm.5, es decir a unos 20 metros aproximadamente del punto en que se encontraba instalada la señal móvil que prohibía temporalmente el estacionamiento y que no pudo ser observada por la ahora recurrente al acceder a la Plaza Marqués de Camps pasada la señal y de ahí, precisamente, que se alegue falta de funcionalidad de la señal móvil instalada al objeto de advertir debidamente a los conductores de la prohibición temporal de aparcamiento en toda la plaza. Llegados a este punto no puede silenciarse que la versión de los hechos que ofrece la recurrente no es objeto de controversia entre las partes por lo que, sin más, procede aceptarla y tenerla como cierta. Siendo ello así, el artículo 15.24 de la Ordenanza Municipal de Circulació del Ayuntamiento de Girona establece que:

“24. A les zones que, eventualment, hagin de ser ocupades per a activitats autoritzades, o que hagin de ser objecte de reparació, senyalització o neteja. En aquests supòsits es comunicarà la prohibició a través dels mitjans de difusió oportuns, i a més es col·locaran senyals provisionals o altres sistemes de senyalització. Aquesta informació prèvia es farà amb 72 hores d'antelació, pel cap baix, llevat de casos de justificada urgència”.

En el supuesto enjuiciado, como ya se ha expuesto anteriormente y ello no constituye motivo de controversia entre las partes, en la Plaza Marqués de Camps tan sólo se había instalado una única señal móvil – frente al número 2 de la citada Plaza-, contrariamente a lo que establece el precepto reglamentario transcrito al hablar de “señales” u “otros sistemas de señalización” (en plural), para informar a los usuarios de la vía y conductores de vehículos que el día 12-4-2015, temporalmente, estaba prohibido aparcar y, además, dicha señal provisional estaba instalada al inicio, en un lateral, de la Plaza mirando hacia la calle Gran Vía Jaume I de tal forma que tan sólo podía advertirse la presencia de la misma si se accedía a la Plaza Marqués de Camps desde la calle Gran Vía Jaume I pero no, como aconteció en el caso de la recurrente, si se accedía a la Plaza Marqués de Camps desde, por ejemplo, la Carretera de Barcelona por lo que la señal en cuestión y el punto en el que se encontraba instalada no cumplía con su función de advertir sobre la prohibición temporal de estacionamiento de vehículos que regía para el día 12/4/2015. Conclusiones, las que hasta aquí se han expuesto, que no resultan desvirtuadas por la alegación que efectúa la representación de la Administración Pública demandada consistente en que “No obstant, a les alegacions a la denuncia presentades va adjuntar fotografies de la senyal” habida cuenta que, según se indica en el boletín de denuncia, la hora en la que se produjo el estacionamiento del vehículo denunciado era las “03.30 horas” de la madrugada del día 12-4-2015 lo que pudo dificultar, en mayor medida si cabe, la advertencia por parte de la conductora de la única señal ubicada, de espaldas, a unos 20 metros aproximadamente del punto de estacionamiento del vehículo y ello con independencia de considerar que las fotografías aportadas por la actora en vía administrativa, según se aprecia fácilmente, fueron tomadas a plena luz del día y, según afirma la recurrente, cuando





durante la mañana del día 12-4-2015 acudió al lugar donde había estacionado el vehículo y, al observar el boletín de denuncia en el parabrisas, se dirigió en busca de la señal hasta que la localizó. Igualmente, a la vista del certificado aportado en fase probatoria por la representación de la Administración Pública demandada en el que se afirma que " el día 8 d, abril de 2015 es va senyalitzar la prohibició temporal per a l'estacionament a la plaça de Marquès de Camps del número 3 al 6, des del dia 11 d'abril del 2015 a les 22.00h fins el dia 12 d'abril del 2015 a les 15 hores", debe señalarse, a efectos de valoración de prueba, que se da prevalencia a las fotografías aportadas por la actora en vía administrativa y en las que se observa, se insiste, una única señal al final de la acera de la Plaza Marqués de Camps , transcurrida la zona señalizada como de carga y descarga y a continuación de un contenedor de basuras, y sin que se aprecie cualquier otra señalización provisional a lo largo del tramo de la vía y ello teniendo en cuenta, además, que dicha certificación podría haberse recabado por parte de los Servicios Técnicos Municipales a lo largo de la tramitación del expediente administrativo, seguido del oportuno trámite de audiencia a la interesada en vía administrativa, y no aportarlo sorpresivamente en sede jurisdiccional.

Consiguientemente, en atención a cuanto se ha expuesto y sin necesidad de examinar el resto de alegaciones formuladas por la recurrente, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante y anular y dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada por ser contraria a Derecho .

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, dada la desestimación de las pretensiones formuladas por la Administración Pública demandada y no apreciarse la concurrencia de circunstancias que supongan la no imposición, resulta procedente condenar al Ayuntamiento de Girona al pago de las costas ocasionadas si bien, al amparo de lo dispuesto en el art. 139.3 de la LJCA, se limita el importe máximo de las mismas a la cantidad de 150 euros (IVA incluido).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por .
contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma por ser contraria a Derecho. Se condena a la Administración Pública demandada al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 150 euros (IVA incluido).

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo mano y firmo.





Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

CERTIFICO

Que el Ple, en sessió ordinària del dia 11 d'abril de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 58, de 26 de febrer de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 3 de Girona, que estima el recurs contenciós administratiu núm. 329/2015, interposat per la recurrent contra el Decret dictat per l'Alcaldia-Presidència en data 7 de juliol de 2015, d'imposició d'una sanció de 90 €, per incompliment de l'Ordenança Municipal de Circulació, per estacionar un vehicle en una zona temporalment prohibida a la plaça de Marquès de Camps."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedeixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcaldessa presidenta

Girona, 21 d'abril de 2016

Vist i plau
L'alcaldessa presidenta


Marta Madrenas i Mir